



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3317-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>04/07/2017</b>	Hora: 16:15:30.4... Folios: 5

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante queja con radicado SCQ-131-0262 del 13 de marzo de 2017, el quejoso denuncia que en la Vereda Hojas Anchas del Municipio de Guarne, se está adecuando una vía y hay erradicación de árboles en el área de influencia de la Quebrada La Honda.

Que, en atención a la Queja antes descrita, personal técnico de la Sudirección de Servicio al Cliente, realizó visita al lugar de los hechos el día 27 de marzo de 2017, la cual arrojó el informe técnico de queja con radicado 131-0584 del 29 de marzo de 2017, en el que se logró evidenciar lo siguiente:

### OBSERVACIONES:

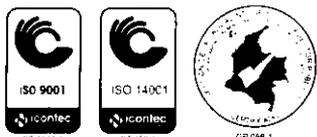
- *"En la zona de estudio, se pudo evidenciar que anteriormente existía un camino real de aproximadamente 1.50m de ancho y 300m longitud y que en la actualidad dicho camino fue modificado, convirtiéndose en vía de acceso al predio en estudio.*
- *Las modificaciones del camino real existente, lo comprenden la ampliación de su margen a 4.50m de ancho y un nuevo tramo o apertura de vía de 250m de longitud, para un volumen de tierra removido de aproximadamente 3050 metros cúbicos.*
- *Durante el recorrido se pudo observar que el proyecto de modificación del camino real y apertura del nuevo tramo de vía, no cumple con los criterios mínimos exigidos en los Acuerdos Corporativos No.250 de 2011, en su artículo No. 5, literales a, c, d, e y No.265 de 2011 en sus numerales 1,2,3,7 y 9.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/!Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/!Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870001300-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Boques Ext: 503  
Porce Nus: 866 01 26; Tecnoparque las Olivas Ext: 504  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40

- De igual forma, en la zona se pudo evidenciar la tala, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo por medios mecanizados con maquinaria pesada, pues se observaron especies derribadas y taladas como siete cueros, chagualos, punta de lance, yarumos, carboneros urapanes, entre otros.
- En la zona no se observan obras de retención y contención de sólidos, al igual que la ausencia de obras hidráulicas como cunetas, pocetas, descoles entre otras de igual forma, se evidencia la presencia de zonas expuestas, que por medio de las altas pendientes ( $P > 60\%$ ) se vienen generando procesos de transporte y sedimentación de la fuente hídrica conocida como "La Montaña", la cual abastece a más de 1700 usuarios del Acueducto veredal denominado Hojas Anchas.
- Durante el recorrido en las coordenadas  $N06^{\circ}13'44''$  –  $W75^{\circ}28'36''$  y Z: 2491msnm, se evidenció la explanación de una zona con un área aproximada de 450 metros cuadrados, de igual forma, se desconoce de los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaria de Planeación Municipal de Guarne para dicho proyecto.
- Finalmente, de acuerdo con la base de datos de la Corporación, dichas actividades se viene realizando en zona protección ambiental de bosque natural secundario tardío y de protección del recurso hídrico".

## CONCLUSIONES

- "En la zona se pudo evidenciar la explanación, modificación de un camino real y apertura de un nuevo tramo vía que posee un ancho de 4.50 metros y una longitud aproximada de 0.5 kilómetros, por medio del cual se removieron aproximadamente 3050 metros cúbicos de tierra.
- El trazado de la vía no posee las respectivas obras de canalización de aguas lluvia escorrentía que permitan la evacuación de las altas precipitaciones de la zona.
- La realización de la explanación y apertura de la vía se efectuó por medios mecanizados con maquinaria pesada, la cual viene interviniendo zonas boscosas nativas sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental.
- Con las intervenciones realizadas para la explanación y apertura de la vía, se evidencia la afectación del recurso hídrico por transporte de sedimentos como arenas y lodos.
- En la zona se observa la tala, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo de la zona.
- El proyecto de modificación, explanación y apertura de vía, no cumple con los criterios mínimos exigidos por los acuerdos Corporativos No.250 en su artículo No. 5, literales a, c, d, e y No.265 de 2011 en sus numerales 1,2,3,7 y 9.
- Las intervenciones se vienen realizando en zonas de protección ambiental y protección del recurso hídrico.
- Se desconoce de los permisos de movimientos de tierra para dicho proyecto, otorgados por la autoridad competente".

Que mediante Resolución con radicado N° 112-1445 del 30 de marzo de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de Movimiento de Tierra y aprovechamiento forestal y se hicieron unos requerimientos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las*

*normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su **Artículo 8º**, establece: “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.3.2.24.1**. Establece: “**PROHIBICIONES.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”*

Que el **Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE**, en su Artículo 5, establece: “**ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

*a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos –POMCAS-.*

*c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.*

*d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

*e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%”*

Que el **Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE**, en su Artículo 4, establece: “**Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** *Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberán estar convenientemente señalizadas”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga movimientos de Tierra realizados sin tener en cuenta lineamientos Ambientales, intervención de zona boscosa nativa y material arbóreo nativo sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; con las intervenciones realizadas se evidencia afectación del recurso hídrico por transporte de sedimentos como arenas y lodos a la fuente Hídrica Conocida como “La Montaña”. Las actividades fueron llevadas a cabo con el fin de modificar un camino real y con hacer la apertura de un nuevo tramo de vía. Obras y actividades realizadas en un predio con coordenadas 6° 13'38" N/ 75°28'31" O/ 2429 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores:

- Francisco Javier Londoño Alzate, Identificado con Cédula de Ciudadanía 548.905.
- Hernando de Jesús Londoño Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.356.542.
- Pedro León Londoño Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.494.850.
- Saulo de Jesús Londoño Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.495.245.
- Anabeiba Londoño de Londoño, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.378.461.
- Blanca Ligia Londoño Alzate, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.410.179.
- Teresa de Jesús Londoño Alzate, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.410.257.
- Luz Elena Londoño Alzate, identificada con Cédula de Ciudadanía 32.532.522.
- Rosaura Londoño de Ruiz, identificada con cédula de Ciudadanía 21.410.186
- Juan Camilo Londoño Zuleta, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.128.265.573.
- Gilma Londoño de Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.410.207.
- Adriana Maria Parra Jurado, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.514.404.

### **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-0262 del 13 de marzo de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado 131-0584 del 29 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, a los señores:

- Francisco Javier Londoño Alzate, Identificado con Cédula de Ciudadanía 548.905.
- Hernando de Jesús Londoño Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.356.542.
- Pedro León Londoño Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.494.850.
- Saulo de Jesús Londoño Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía 3.495.245.
- Anabeiba Londoño de Londoño, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.378.461.
- Blanca Ligia Londoño Alzate, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.410.179.
- Teresa de Jesús Londoño Alzate, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.410.257.
- Luz Elena Londoño Alzate, identificada con Cédula de Ciudadanía 32.532.522.
- Rosaura Londoño de Ruiz, identificada con cédula de Ciudadanía 21.410.186
- Juan Camilo Londoño Zuleta, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.128.265.573.

- Gilma Londoño de Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía 21.410.207.
- Adriana Maria Parra Jurado, identificada con Cédula de Ciudadanía 43.514.404.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ALZATE, HERNANDO DE JESÚS LONDOÑO ALZATE, PEDRO LEÓN LONDOÑO ALZATE, SAULO DE JESÚS LONDOÑO ALZATE, ANABEIBA LONDOÑO DE LONDOÑO, BLANCA LIGIA LONDOÑO ALZATE, TERESA DE JESÚS LONDOÑO ALZATE, LUZ ELENA LONDOÑO ALZATE, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ, JUAN CAMILO LONDOÑO ZULETA, GILMA LONDOÑO DE PARRA y ADRIANA MARIA PARRA JURADO, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Allegar a la Corporación el permiso de movimiento de Tierras emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne.
- Revegetalizar con especies Arbóreas nativas la zona intervenida, tomando como densidad un individuo por cada 4 m<sup>2</sup>, o en su defecto, por cada árbol intervenido sembrar 4 individuos.
- Realizar obras de contención de sedimentos, con el objeto de mitigar las afectaciones que se vienen realizando hacia el recurso Hídrico de la zona.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, Iniciado el Procedimiento Sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: REMITIR** copia del informe técnico con radicado 131-0584-2017 a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, para su conocimiento y competencia.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores: FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ALZATE, HERNANDO DE JESÚS LONDOÑO ALZATE, PEDRO LEÓN LONDOÑO ALZATE, SAULO DE JESÚS LONDOÑO ALZATE, ANABEIBA LONDOÑO DE LONDOÑO, BLANCA LIGIA LONDOÑO ALZATE, TERESA DE JESÚS LONDOÑO ALZATE, LUZ ELENA LONDOÑO ALZATE, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ, JUAN CAMILO LONDOÑO ZULETA, GILMA LONDOÑO DE PARRA y ADRIANA MARIA PARRA JURADO.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/GestiónJurídica/Anexas](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/GestiónJurídica/Anexas)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 05318.03.27215  
**Fecha:** 15-06-2017  
**Proyectó:** Paula Andrea G.  
**Técnico:** Juan David González  
Subdirección de Servicio al Cliente